



Roj: **STS 3092/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3092**

Id Cendoj: **28079140012022100591**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2022**

Nº de Recurso: **85/2021**

Nº de Resolución: **680/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 387/2020,**  
**STS 3092/2022**

CASACION núm.: 85/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Social**

**Sentencia núm. 680/2022**

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 20 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el sindicato Unión General de Trabajadores de Andalucía, representado y asistido por el letrado D. Emilio Carrillo Fernández contra la sentencia dictada el 30 de enero de 2020, por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), en el procedimiento nº 17/2019, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia de UGT Andalucía contra la Agencia de Medio Ambiente y Agua (AMAYA), con intervención de partes interesadas Comisiones Obreras, Central Sindical Independiente y de Funcionarios y Unión Independiente de Trabajadores de Andalucía, sobre conflicto colectivo.

Ha comparecido en concepto de recurrido la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía representada y asistida por el letrado D. Carlos Antonio Gómez Expósito.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de UGT Andalucía se presentó demanda de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), y en la que tras exponer los



hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que "declare y reconozca el derecho de los trabajadores de las Unidades BRICA, Técnicos BRICA y Técnicos de Operaciones que prestan sus servicios en el turno de mañana durante el periodo Mayo-Octubre y se encuentran en régimen de disponibilidad para eventuales salidas del medio aéreo al orto, a que se les compute dicho periodo de disponibilidad como guardias, condenando a la agencia a estar y pasar por dicha declaración y a abonar dicho periodo de disponibilidad conforme al plus de Disponibilidad y Localización, todo ello con las consecuencias inherente a dicho pronunciamiento."

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

**TERCERO.-** Con fecha 30 de enero de 2020 se dictó sentencia por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en la que consta el siguiente fallo: "Desestimamos la demanda formulada en materia de Conflicto Colectivo por la representación del Sindicato UGT Andalucía contra La Agencia de Medio Ambiente y Agua (AMAYA), con intervención, como partes interesadas, de Comisiones Obreras, Central Sindical Independiente y de Funcionarios y Unión Independiente de Trabajadores de Andalucía, y absolvemos a la demandada de la acción contra ella ejercitada."

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" **PRIMERO.-** El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores de la Agencia de Medio Ambiente y Agua que pertenecen a las unidades Brica, a los técnicos Brica, y técnicos de operaciones, que prestan sus servicios en el turno de mañana en el periodo de mayo a octubre, en el que el riesgo de incendios y otras emergencias ambientales es mayor.

**SEGUNDO.-** Las relaciones laborales de estos trabajadores se rigen por el Convenio Colectivo de la Agencia de Medio Ambiente y Agua, de ámbito interprovincial, publicado en el BOJA de 20/12/18, con corrección de erratas publicada en el de 19/2/19.

**TERCERO.-** El artículo 55.2 del Convenio Colectivo establece 60 guardias obligatorias anuales de 24 horas, con tiempo de respuesta de 1 hora en el punto de inicio de la jornada laboral desde el aviso. De esos 60 días de guardia, 30 son presenciales y 30 no presenciales, si bien se requiere disponibilidad y localización. Los días de guardia computan dentro de la jornada ordinaria de trabajo. De existir circunstancias especiales podrá establecerse un mayor número de días de guardia. Las guardias se fijan en un cuadrante de trabajo con una antelación de una semana previa al comienzo de cada mes. En función de las circunstancias se pueden efectuar modificaciones con un mínimo de 7 días anteriores a su inicio. Las 60 guardias obligatorias se retribuyen a través del complemento de puesto previsto en el artículo 93.1 del Convenio Colectivo. Las guardias que excedan de 60 se retribuyen a través del plus de disponibilidad y localización del artículo 94.6 del Convenio.

**CUARTO.-** Durante los meses de mayor riesgo de incendios o emergencias ambientales (meses de mayo a octubre) existen tres bases destinadas a la prevención y extinción de incendios forestales, en Sevilla, Málaga y Granada. En cada una de estas bases hay 4 brigadas con 11 miembros cada una, una de mañana, una de tarde, una de guardia no presencial y una de descanso. Los trabajadores que prestan servicios en el turno de mañana pueden ser avisados con antelación que no consta para que acudan al lugar de trabajo al orto, a fin de efectuar salida en medio aéreo. Tales salidas se producen en horario anterior al normal de inicio de la jornada laboral. En los días en que las salidas son necesarias son avisados mediante llamada por el jefe de grupo. No perciben ninguna retribución por esta disponibilidad.

**QUINTO.-** Se da por reproducida acta de la reunión de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Convenio (Comvi) de la Agencia del Medio Ambiente y Agua de Andalucía de 6 y 11 de junio de 2019 en cuyo punto 13, relativo a "Localización al orto de las Bricas que se contabilicen como guardias" se establece *no procede tratar este asunto al haber sido tratado en la reunión del Comité intercentros*. Igualmente se da por reproducida acta de la reunión de la dirección con el comité intercentros de la Agencia del Medio Ambiente y Agua de Andalucía de 5/6/19, cuyo punto 21 se refiere al procedimiento a seguir para movilizar a las brigadas al orto."

**QUINTO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación letrada de UGT Andalucía.

El recurso fue impugnado por el recurrido Agencia de Medio Ambiente y de Agua de Andalucía.

**SEXTO.-** Recibidas las actuaciones de la Sala de lo **Social** del TSJ de Andalucía (Sevilla) y admitido el recurso de casación, se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien emitió informe en el sentido de considerar que estima improcedente el recurso.



Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 19 de julio de 2022, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1.- Por la representación del Sindicato Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT Andalucía) se presentó demanda de conflicto colectivo contra la Agencia del Medio Ambiente y Agua (AMAYA), con la intervención como partes interesadas de Comisiones Obreras, Central Sindical Independiente y de funcionarios y la Unión Independiente de Trabajadores de Andalucía, en la que postulan el derecho de los trabajadores afectados por el mismo (trabajadores de la Agencia del Medio Ambiente y Agua que pertenecen a las unidades Brica, a los técnicos Brica y técnicos de operaciones y que prestan servicios en turno de mañana en el periodo mayo a octubre) a que se compute como guardia la disponibilidad para salidas al orto en medio aéreo, y se les abone el plus de disponibilidad y localización del artículo 94.6 del Convenio Colectivo.

2.- La Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) dictó sentencia el 30 de enero de 2020, por la que desestima la demanda formulada por el Sindicato UGT Andalucía contra La Agencia de Medio Ambiente y Agua (AMAYA), con intervención, como partes interesadas, de Comisiones Obreras, Central Sindical Independiente y de Funcionarios y Unión Independiente de Trabajadores de Andalucía, absolviendo a la demandada de la acción contra ella ejercitada.

**SEGUNDO.-** 1.- Contra la referida sentencia, interpone recurso de casación UGT-Andalucía, articulando dos motivos de recurso.

El primero de ellos, se ampara en el art. 207 d) de la LRJS, por error en la valoración de la prueba, interesando el recurrente la adición de un nuevo hecho probado, para el que propone la siguiente redacción:

<<SEXTO.- En fecha 21 de marzo de 2019, se remitió correo electrónico a las Unidades Brico de Granada, Sevilla y Málaga informándoles que se deberán establecer en cuadrante a partir del próximo jueves 28 de marzo y durante todo el mes de abril, un régimen de guardia presencial tanto para la brigada de mañana o centrado caso de ser la única, como para el TOP BRICA. Estas guardias de marzo y abril se contabilizarán y sumarán a las guardias no presenciales del periodo mayo-octubre, y las que pudieran establecerse en noviembre y diciembre para garantizar las salidas al orto, procediéndose a abonar conforme al plus de disponibilidad en caso de superar las 60.>>

Apoya la pretensión en un correo electrónico, aportado como documento nº 6 por la parte recurrente remitido por D. Oscar a las Unidades Brica. Entiende la parte que el referido correo constata que en el periodo Noviembre-Abril, la Agencia sí retribuye el periodo de disponibilidad conforme al plus del art. 94.6 que es el reclamado respecto al periodo Mayo-Octubre.

2.- Es reiterada la doctrina de esta Sala IV/TS, recordada entre otras en las recientes SSTs de 6 de noviembre de 2020 (rco. 7/2019) y 25 de enero de 2021 (rco.125/2020), los requisitos para que prospere la revisión fáctica los establece esta Sala IV/TS señalando:

<< En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014), 18 noviembre 2015 (rec. 19/2015 )y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud ( art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

El peligro de que el acudimiento al Tribunal Supremo se convierta en una nueva instancia jurisdiccional, contra lo deseado por el legislador y la propia ontología del recurso explican estas limitaciones . La previsión legal permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas. Reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTs 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012) o 25 marzo 2014 (rec. 161/2013) viene exigiendo, para que el motivo prospere:



Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse), sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de Derecho o su exégesis.

- Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué se discrepa.
- Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].
- Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. Excepcionalmente la prueba testifical puede ofrecer un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.
- Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.
- Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.
- Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
- Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. Desde luego, la modificación no puede ampararse en la prueba testifical, ni en la pericial, por expreso mandato de la LRJS. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.>>

3.- En el presente caso, aplicada la doctrina señalada, la adición postulada ha de rechazarse, en cuanto que el relato de hechos probados es suficiente y refleja la correcta valoración efectuada en la sentencia recurrida de los hechos probados, el documento referido deviene inhábil para acreditar el extremo que refiere el recurrente por cuanto se refiere a cuestión distinta a la aquí planteada, por lo que en modo alguno podría alcanzar la conclusión pretendida, por cuanto se omite por el recurrente que el documento a renglón seguido señala que ello se haría así en el caso de superar las 60 horas de guardia prevista en el Convenio, lo cual además sería predeterminante del fallo. El recurrente lo que pretende es una nueva revisión de la documental aportada para llegar a distinta conclusión.

**TERCERO.-** 1.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS, denuncia la recurrente la vulneración de los arts. 1.1, 8.1, y 26 ET, art. 35.1 CE, y 94.6 del Convenio Colectivo.

El art. 55.2 del Convenio Colectivo de la Agencia de Medio Ambiente y Agua (BOJA 26/12/2018), establece 60 guardias obligatorias anuales de 24 horas, con tiempo de respuesta de 1 hora en el punto de inicio de la jornada laboral desde el aviso. De esos 60 días de guardia, 30 son presenciales y 30 no presenciales, si bien se requiere disponibilidad y localización. Los días de guardia computan dentro de la jornada ordinaria de trabajo. De existir circunstancias especiales podrá establecerse un mayor número de días de guardia. Las guardias se fijan en un cuadrante de trabajo con una antelación de una semana previa al comienzo de cada mes. En función de las circunstancias se pueden efectuar modificaciones con un mínimo de 7 días anteriores a su inicio. Las 60 guardias obligatorias se retribuyen a través del complemento de puesto previsto en el *artículo 93.1 del Convenio Colectivo*. Las guardias que excedan de 60 se retribuyen a través del plus de disponibilidad y localización del artículo 94.6 del Convenio.

A su vez el art. 94.6 del mismo, establece en relación con el plus de disponibilidad y localización, lo siguiente:  
1 . retribuye la disponibilidad y localización de los trabajadores fuera de su periodo de trabajo efectivo, que



podrá conllevar la incorporación al puesto de trabajo o lugar que se determine; 2. requiere disponibilidad y localización durante 24 horas al día o, en cualquier caso, se establecerá una vez finalizada la jornada laboral efectiva diaria, incluyéndose fines de semana y festivos; 3. la realización de este sistema de disponibilidad y localización es de prestación obligatoria en atención a los requerimientos de cada uno de los servicios; 4. para el establecimiento de este nivel de disponibilidad y localización hay un primer ofrecimiento con carácter voluntario y, de no alcanzarse el número necesario de trabajadores, la Agencia determinará quiénes deberán incorporarse para la cobertura del servicio; y 5. la retribución diaria para los trabajadores que se encuentren en este régimen es de 25 €.

Por su parte, el apartado 9 del artículo 55, relativo a la organización de las unidades Brica, establece, para el periodo mayo a octubre, la existencia en cada base Brica de dos unidades, una en turno de mañana y otra en turno de tarde, con jornada ordinaria entre 8 y 9 horas en función de las necesidades para cubrir el medio aéreo de orto a ocaso y de una tercera brigada y TOP de guardia no presencial. Añade el precepto de manera literal lo siguiente: "La disponibilidad de las unidades y TOP Brica se acumula en días de guardias no presenciales durante el periodo de mayo a octubre, así como la disponibilidad previa de la brigada y el TOP en turno de mañana para eventuales salidas del medio aéreo al orto".

2.- Ciertamente, como señala el Ministerio Fiscal en su informe y acoge la sentencia recurrida, de los referidos preceptos resulta la existencia de una disponibilidad previa de la Brigada BRICA en turno de mañana para la salida al orto en medio aéreo, que sería acertado que fuera retribuida, pero la pretensión actora no tiene encaje en los preceptos que regulan el plus de disponibilidad y de localización en la norma convencional. Es claro que las exigencias del art. 94.6 del convenio establece una serie de exigencias, formalidades y circunstancias que no concurren en la disponibilidad para salidas al orto, en que existe una mera posibilidad de recibir una llamada telefónica para entrar a una hora concreta en un lugar también concreto para iniciar una actividad concreta.

Todo ello nos lleva a considerar que existen dos conceptos distintos e independientes: por un lado las guardias presenciales; y de otro las no presenciales o de disponibilidad, y que la suma de jornadas por ambos conceptos, no puede exceder de un máximo de 60 al año, que si se superaren por necesidades del servicio, habrían de ser retribuidas, conforme al art. 94.6 del convenio, que retribuye la prestación no presencial. Señala el referido precepto que: "retribuye la disponibilidad y localización de la persona trabajadora, fuera de su periodo de trabajo efectivo, que podrá conllevar la incorporación al puesto de trabajo o lugar concreto determinado. Este sistema de guardias que requiere disponibilidad y localización...".

Ello no significa que junto con la jornada ordinaria haya de retribuirse las guardias presenciales y no presenciales, y además las horas prestadas desde el orto al ocaso, sino solo que esta última modalidad se incluye en el cómputo de las guardias no presenciales, respecto de las que superado su tope se devengaría el plus de disponibilidad.

La redacción del precepto convencional ( art. 94.6, en relación con el 55.2 del Convenio Colectivo aplicable), un tanto confuso, y en el que la parte apoya su pretensión, determina que la Sala se incline por la interpretación que del mismo efectúa la Sala de instancia; de modo que la falta de previsión en la norma convencional del plus interesado en los términos a su vez interesados, imponen la desestimación del recurso, sin perjuicio del derecho de las partes a interesar la pretensión vía negociación colectiva como apunta la sentencia recurrida.

**CUARTO.-** Por cuanto antecede, procede al desestimación del recurso , y la confirmación y declaración de firmeza de la sentencia recurrida. Sin costas ( art. 235 LRJS).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º.- Desestimar el recurso de casación interpuesto el letrado D. Emilio Carrillo Fernández en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores (UGT Andalucía).

2º.- Confirmar la sentencia dictada el 30 de enero de 2020 por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede Sevilla-, en el procedimiento de conflicto colectivo núm. 17/2019, seguido a instancia de la Unión General de Trabajadores (UGT Andalucía), contra la Agencia del Medio Ambiente y Agua (AMAYA), con la intervención como partes interesadas de Comisiones Obreras, Central Sindical Independiente y de funcionarios y la Unión Independiente de Trabajadores de Andalucía.

3º.- Acordar la no imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ